PONTEVEDRA.- 2.3.4.- Puestos de trabajo vacantes

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Nº de Registro	Situación Admtva.	Puesto de Trabajo	Retribuciones		Total Anual
					Básicas	Complementarias	
			Vacante	Destino mínimo Grupo D Nivel 9	807.395	247.248	1.054.643
				TOTAL...	807.395	247.248	1.054.643

RELACION Nº 3

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE GALICIA CALCULADOS CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DE 1.988

SECCION 23.-

SERVICIO 0.1

CAPITULO I : Gastos de Personal.

Concepto 120	**: Retribuciones básicas de funcionarios**	21.488.784
" 121	: Retribuciones complementarias funcionarios	8.204.311
" 130	: Retribuciones personal laboral	7.276.110
" 160	: Cuota patronal Seguridad Social	2.294.385
" 161	: Complemento familiar	**18.000**
	TOTAL CAPITULO I	39.281.590

SERVICIO 0.1

CAPITULO II : Gastos en bienes corrientes y servicios.

Concepto 220	**: Material de oficina**	**768.485**
" 221	: Suministros	**80.000**
" 222	: Comunicaciones	644.500
" 227	: Limpieza y Aseo	**210.000**
SERVICIO 0.5		
" 230	: Dietas	**560.000**
" 231	: Locomoción	**630.000**
	TOTAL CAPITULO II	2.892.985
CREDITOS TOTALES QUE SE TRANSFIEREN		42.174.575
A deducir:		
Recaudación estimado por Tasas año 1988		18.922.087
		23.252.488 (1)

(1) La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real Decreto.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29448 *ORDEN de 15 de diciembre de 1988 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de menos de diez plazas.*

Ilustrísimo señor:

Los servicios de transporte público interurbano discrecional de viajeros realizados en vehículos de menos de diez plazas, provistos de tarjeta VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La competencia para fijación de la tarifa de estos servicios corresponde a la Administración Estatal en base al ámbito nacional de la autorización habilitante para el ejercicio de la actividad. No obstante, habida cuenta de las peculiaridades de estos servicios, la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, ha delegado en las Comunidades Autónomas la fijación de las tarifas correspondientes al ámbito territorial de las mismas dentro de los límites establecidos por la Administración de Transportes del Estado. Por tanto, una vez que se produzca la aplicación efectiva del régimen de delegaciones previsto en la citada Ley Orgánica, las Comunidades Autónomas podrán fijar las tarifas en cuanto a los tráficos efectuados íntegramente dentro de su territorio, por lo que se ha considerado procedente establecer el límite máximo de estas tarifas.

Por otra parte, gran número de estos servicios se prestan en cortos recorridos, en itinerarios que, aún cuando tienen el carácter de interur-

banos, se realizan en cercanías de grandes poblaciones, donde las carcterísticas de la explotación, en lo referente a recorridos medios, velocidades, número de servicios, etc., hace aconsejable mantener un régimen tarifario distinto para estos cortos recorridos, especialmente en lo que se refiere al cobro de mínimos de percepción, que no estaría garantizado de aplicarse el sistema generalizado de tarifas por kilómetro.

Asimismo, el incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 1 de abril de 1986 sobre Régimen Tarifario de estos servicios, aconseja proceder a una actualización de los mismos y el consiguiente reconocimiento de las tarifas de aplicación de los servicios, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecido en dicha Orden, lo que no es óbice para la posible libertad de contratación a precios inferiores.

Por todo ello, oídas las Asociaciones afectadas, y analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de las tarifas de estos servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, excepto en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente de esta Orden, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (impuestos incluidos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 38 pesetas.
Precio por hora de espera: 1.056 pesetas.
Mínimo de percepción: 220 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual, se computará por fracciones de quince minutos a razón de 264 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepciones no serán acumulables a recorridos a los que se haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Art. 2.° No serán de aplicación las tarifas máximas expresadas en el artículo anterior los servicios de transporte interurbano por carretera prestados por vehículos que deban ser considerados de la clase c) por aplicación del artículo segundo del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aunque dichos servicios se presten al amparo de autorizaciones de la serie VT.

Art. 3.° Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Art. 4.° Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo adjunto, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Art. 5.° En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, que una vez utilizado el número total de plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o en la baca del vehículo sin contravenir las normas y Reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras antes citadas se abonarán a razón de 0,50 pesetas por kilogramo/kilómetro, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Art. 6.° Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Art. 7.° Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.° A medida que se produzca la aplicación efectiva del régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, las tarifas podrán ser fijadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d) del artículo 5 de dicha Ley.

Art. 9.° Quedan derogadas cuanta disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de diciembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

A N E X O

MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

TARIFAS MAXIMAS OFICIALES

PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS POR O.M. DE 15 DE DICIEMBRE 1988

	PESETAS
Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	38
Mínimo de percepción	220

	PESETAS
Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	1.056

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera al usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 264 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido mas corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la O.M. de 15.12.88

D) Las percepciones expresadas tienen caracter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el caracter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHICULO-MATRICULA _____

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29449 *REAL DECRETO 1552/1988, de 23 de diciembre, por el que se suprime el Fondo de Atenciones de la Marina.*

El Fondo de Atenciones de la Marina (FAM) se constituyó en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 11 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 137), derogada y sustituida por la Ley 45/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 176), con la misión fundamental de atender los gastos necesarios para lograr la máxima eficacia de la Dirección de Construcciones Navales Militares. Está sometido al régimen jurídico de la Ley de 26 de diciembre de 1956, de Entidades estatales autónomas, como Organismo autónomo del grupo «A», según clasificación efectuada por el Real Decreto 1348/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 146).

El Fondo de Atenciones de la Marina se financia mediante el ingreso por la Empresa Nacional «Bazán» de un porcentaje que se aplica a todos los presupuestos de obras navales militares, fabricaciones y de apoyo en tierra, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 28 del contrato suscrito entre Marina y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 231), prorrogado por Real Decreto 1847/1978, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 184), y en la regla complementaria cuarta de las aprobadas por el Ministerio de Marina el 1 de junio de 1977, con la conformidad de la Empresa Nacional «Bazán».

Pudiendo absorber la Administración del Estado directamente el cumplimiento de la misión del Fondo de Atenciones de la Marina, se estima conveniente la supresión de este Organismo autónomo y la asunción de sus misiones directamente por la Dirección de Construcciones Navales Militares, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.